

## REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALISENTENCIA No. 017

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2018-00205-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** JAIRO HUMBERTO FERNANDEZ RESTREPO  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO – INPEC

## 1. ANTECEDENTES

El señor JAIRO HUMBERTO FERNANDEZ RESTREPO, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Reparación Directa al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, para que previos los trámites del proceso ordinario se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

- 1.1 Se declare administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por los perjuicios ocasionado al demandante con ocasión de las lesiones que él mismo sufrió, los días 7 de julio de 2016 y 2 de junio de 2017, mientras permaneció recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí “COJAM”.
- 1.2 Como consecuencia de lo anterior se condene a la entidad a pagar al demandante las siguientes sumas de dinero:
  - Por perjuicios morales por las lesiones padecidas el día 7 de julio de 2016: 50 smmlv.
  - Por perjuicios morales por las lesiones padecidas el día 2 de junio de 2017: 50 smmlv.
  - Por daño a la salud por las lesiones padecidas el día 7 de julio de 2016: 55 smmlv.
  - Por daño a la salud por las lesiones padecidas el día 2 de junio de 2017: 55 smmlv.
  - Por perjuicios materiales en la modalidad de LUCRO CESANTE, la suma de \$30.000.000.
- 1.3 Que las sumas a las que sea condena la entidad se reajusten conforme lo previsto en el artículo 192, inciso 3 del CPACA y se realice la correspondiente indexación.

1.4 Que se ordene a la entidad a cumplir con la sentencia en la forma y términos previstos en el artículo 192 inciso 2 ibídem.

1.5 Que se condene en costas a la entidad.

## 2. HECHOS

2.1 Sostiene el demandante que en cumplimiento de una orden judicial fue privado de la libertad y puesto a disposición del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, siendo recluido en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí “COJAM”.

2.2 Que al momento de ser privado de su libertad se encontraba completamente saludable, sin presentar ninguna lesión o limitación física.

2.3 Expone que el día 7 de julio de 2016, estando recluido en el Centro Penitenciario de Jamundí, empezó a sentir fuertes dolores abdominales, fiebres y dolor de cabeza, motivo por el cual fue atendido el día 13 de julio siguiente en el Hospital Piloto de Jamundí y posteriormente en el Hospital San Juan de Dios.

2.4 Que el día 16 de julio de 2016, al ser atendido en el Hospital San Juan de Dios le diagnosticaron “ABCESO DE HIGADO”, infección que dice es causada por malas condiciones sanitarias.

2.5. Por otra parte, declara que el día 7 de junio de 2017, estando en las instalaciones del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí se fracturó el tobillo y pie izquierdo, cuando se encontraba practicando una actividad deportiva y su pie se incrustó en un hueco que tenía la cancha y provocó su caída.

2.6 Que como consecuencia de la fractura fue remitido al Hospital Piloto de Jamundí y posteriormente al Hospital Universitario del Valle, donde le diagnosticaron “Fractura del pie no especificada”.

2.7 Sostiene que por las lesiones padecidas ha perdido la capacidad para trabajar y le han generado un profundo estado de angustia, depresión y congoja.

## 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a través de apoderado judicial contestó oportunamente la demanda de la referencia<sup>1</sup>, manifestando que para los hechos ocurridos el 7 de julio de 2016, se le prestó y garantizó de manera oportuna a el señor JAIRO HUMBERTO FERNÁNDEZ RESTREPO atención médica y que para los hechos ocurridos el 2 de junio de 2017, donde manifiesta haber sufrido una caída, la misma no ha sido demostrada por el demandante, pues que a pesar que manifiesta haber caído a un hueco, no se tiene certeza del lugar del mismo, puesto que los funcionarios del INPEC al momento del accidente no fueron informados.

Sostiene que no se demostró la falla del servicio por parte del INPEC, teniendo en cuenta que con los registros en la Historia Clínica se evidencia que la entidad facilitó la prestación del servicio médico, que para la fecha de los hechos correspondía al consorcio PPL.

---

<sup>1</sup> Folios 207 a 210 del expediente.

#### 4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**4.1. Parte demandante:** No presentó escrito dentro del término oportuno.

**4.2. Parte demandada:** El apoderado judicial de la entidad demandada presenta sus alegatos de conclusión en término, exponiendo que

#### 5. CONSIDERACIONES

##### 5.1. PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL:

###### 5.1.1. Capacidad jurídica de las partes.

El demandante compareció por conducto de apoderado judicial mediante poder debidamente conferido tal como lo prevé al artículo 160 de la Ley 1437 de 2.011<sup>2</sup>, de donde se deduce su capacidad procesal actual en la presente controversia.

De igual manera, la entidad accionada se encuentra legitimada para comparecer al proceso, pues conforme lo dispone el artículo 159 del CPACA actuó por conducto de apoderado judicial como se infiere del poder visto a folio 145 del expediente.

###### 5.1.2. Caducidad del medio de control.

Conforme el literal i) numeral 2º del art. 164 *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Así mismo, se tiene que en los términos del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, el término de caducidad del presente medio de control, puede suspenderse con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; o lo que ocurra primero.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe indicarse que el daño antijurídico que se alega en el presente asunto radica en dos hechos, el primero acaecido el 7 de julio de 2016, cuando el señor Jairo Humberto Fernández Restrepo dice haber visto desmejorada su salud por causa de un ABSCESO DE HIGADO, que le fue diagnosticado el 16 de julio siguiente y el segundo, ocurrido el día 2 de junio de 2017, cuando sufrió una caída y se fracturó el tobillo y el pie izquierdo.

Contado el término de caducidad del primer hecho, se encuentra que para la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos (fol. 172) había transcurrido 1 año, 11 meses y 25 días. Como quiera que la constancia de trámite conciliatorio fue firmada el día 13 de agosto de 2018 y la demanda presentada en la misma fecha, según acta de reparto vista a folio 194, esta se encuentra en término.

---

<sup>2</sup> Folios 1 a 4 del expediente.

En lo que hace al segundo hecho, acaecido el 2 de junio de 2017, se observa para la fecha de radicación de la conciliación extrajudicial había transcurrido 1 año y 1 mes, y siendo que, como se indicó anteriormente, la demanda fue radicada el mismo día de firmada la constancia de agotamiento del trámite conciliatorio, esta se encontraría igualmente en término, lo que quiere decir que en el presente asunto no ha operado la caducidad del medio de control de Reparación Directa, según lo ordenado en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

### 5.1.3. Requisito de procedibilidad.

Frente al agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial antes de presentar la demanda y que está previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa esta juzgadora que se encuentra satisfecho a folio 172 del expediente.

## 5.2. PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA:

### 5.2.1. Competencia.

Por la naturaleza del proceso y al tratarse de una demanda de Reparación Directa, es competente este Juzgado para decidir el asunto en primera instancia conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA.

### 5.2.2. Demanda en forma.

La demanda se presentó conforme con los requisitos contenidos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

## 5.3. PROBLEMA JURÍDICO:

Si la entidad demandada es administrativamente responsable por las lesiones sufridas por el señor JAIRO HUMBERTO FERNÁNDEZ RESTREPO, en hechos acaecidos el 7 de julio de 2016 y 2 de junio de 2017, cuando se encontraba recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí y como consecuencia establecer si la parte actora en caso de que prosperen las pretensiones, tiene derecho al reconocimiento de los perjuicios reclamados.

## 5.4. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO CONCRETO:

Al resolver el caso concreto se debe precisar que teniendo en cuenta que en el presente asunto se debate la responsabilidad de la entidad demandada por las lesiones padecidas por el señor JAIRO HUMBERTO FERNÁNDEZ RESTREPO, al interior de un establecimiento penitenciario, el régimen de responsabilidad aplicable será el de objetivo, estructurado en torno al deber de vigilancia del INPEC frente a los reclusos en atención a las condiciones de especial sujeción a la que están sometidos quienes se encuentran privados de la libertad.

Sobre el particular el Consejo de Estado, mediante sentencia proferida el 28 de agosto de 2014 proferida dentro del expediente N° 28832, sostuvo lo siguiente:

*“Al respecto es de anotar que, de acuerdo con la jurisprudencia consolidada de la Sección<sup>3</sup>, en consonancia con la de la Corte Constitucional, **las personas detenidas en centros de reclusión***

<sup>3</sup> Ver, por ejemplo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, exp. 18800, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

**oficiales se encuentran, respecto del Estado, en una relación de especial sujeción<sup>4</sup> en virtud de la cual ven limitados algunos de sus derechos y libertades y restringida la autonomía para responder por su propia integridad;** razón por la que, como se deriva de los pronunciamientos de estas Corporaciones y tal como lo recordó la Comisión Interamericana en su informe de 2011 sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas, el Estado “se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de la libertad”<sup>5</sup>. En palabras de la Corte Constitucional:

*De esta manera, nace para el Estado la obligación de “garantizar que los internos puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos”<sup>6</sup>. Lo anterior obedece a que las personas que están detenidas intramuros se encuentran en una condición de indefensión y vulnerabilidad en relación con la dificultad que tienen para satisfacer por sí solas sus necesidades<sup>7</sup>.*

#### 14.1. Es indudable que, en virtud del derecho fundamental al trato más

<sup>4</sup> Sobre el contenido y alcance de las relaciones de especial sujeción la Corte Constitucional señaló recientemente: “La jurisprudencia constitucional ha sostenido que entre el Estado y las personas que se encuentran privadas de la libertad surge un vínculo de “especial relación de sujeción”, dentro del cual las autoridades penitenciarias y carcelarias pueden limitar y restringir el ejercicio de ciertos derechos de los internos, siempre y cuando dichas medidas estén dentro de los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad. Lo cual implica: (i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado). (ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales. (iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley. (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización. (v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales, en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos. (vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas. (...) // Así, con la privación del derecho de libertad de un individuo nace una relación de especial sujeción entre el Estado y el recluso dentro de la cual surgen tanto derechos como deberes mutuos, fundamentándose “por un lado, el ejercicio de la potestad punitiva y, por otro, el cumplimiento de las funciones de la pena y el respeto por los derechos de la población carcelaria”. // La Corte ha clasificado sus derechos fundamentales en tres categorías: (i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); (ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros. // De esta manera, nace para el Estado la obligación de “garantizar que los [internos] puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos”. // Lo anterior obedece a que las personas que están detenidas intramuros se encuentran en una condición de indefensión y vulnerabilidad en relación con la dificultad que tienen para satisfacer por sí solas sus necesidades. Sentencia T-266 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En el mismo sentido ver, entre muchas otras, sentencias T-596 de 1992, T-222 de 1993, T-065 de 1995, T-705 de 1996, T-153 de 1998, T-966 de 2000 y T-687 de 2003.

<sup>5</sup> Aprobado por la Comisión el 31 de diciembre de 2011. <http://www.oas.org/es/cidh/ppi/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>.

<sup>6</sup> [56] Sentencias T-355 de 2011 y T-615 de 2008.

<sup>7</sup> [57] La sentencia T-355 de 2011 estudió el caso de un interno que presentó acción de tutela contra CAPRECOM E.P.S. con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a una vida digna, presuntamente transgredidos por dicha entidad al remitirlo a su celda y no a una clínica durante los días de incapacidad ordenados por el médico tratante. La Corte, a pesar de declarar la ocurrencia de un daño consumado por la muerte del actor, previno a las autoridades carcelarias para que protegieran con sus actuaciones los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad; y compulsó copias de esta providencia con destino a la Superintendencia Nacional de Salud, para que adelantara las respectivas acciones sobre eventuales fallas en la atención de la salud.

*favorable consagrado en el artículo 13 superior, según el cual “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”, la garantía mencionada debe reforzarse respecto de los derechos de los detenidos que sufren algún tipo de discapacidad, pues es evidente que esta última implica un estado de indefensión mayor y requiere, por lo tanto, la realización de “diferentes tipos de acciones afirmativas, encaminadas a lograr el pleno desarrollo y ejercicio de sus derechos”<sup>8</sup>.*

*14.2. Ahora bien, es en virtud de esta garantía que el Estado debe asumir la responsabilidad por los daños que, causados en el marco específico de la reclusión, implicaron la afectación de derechos que no podían entenderse limitados o suspendidos por ella. En palabras de la Sección:*

*...las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado, implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.*

*En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado<sup>9</sup>.*

***14.3. Así pues, la Sección Tercera ha considerado que el régimen bajo el cual se estructura la responsabilidad del Estado por los daños causados por cuenta de la reclusión, pero que no pueden considerarse como inherentes a la misma, es el objetivo, régimen que, como se evidencia en la cita que viene de ser transcrita, ha encontrado un campo de aplicación privilegiado en los eventos de afectaciones a la vida y a la integridad psicofísica de los detenidos, pero que puede extenderse a todos los demás casos en los que el daño cuya indemnización se demanda es el resultado de la vulneración de derechos que de ningún modo pueden entenderse limitados, restringidos o suspendidos por la privación de la libertad, como es el caso de la dignidad humana.***

*14.4. Lo anterior sin que se deje de lado la aplicación del régimen general de responsabilidad, esto es, el fundado en la falla del servicio, el cual debe privilegiarse cuando se evidencie que la administración penitenciaria funcionó anormalmente o fue negligente en el cumplimiento de sus deberes. (...)” Subrayas del despacho”.*

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-824 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>9</sup> Sentencia de 20 de febrero de 2008. exp. 16996. C. P. Enrique Gil Botero.

La anterior postura fue reiterada por el Consejo de Estado mediante providencia fechada el 04 de marzo de 2019<sup>10</sup>, en donde se expuso en síntesis lo siguiente:

*“Tal y como lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, cuando se discute la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados a la integridad sicofísica de las personas que se encuentran privadas de su libertad, en virtud de las relaciones especiales de sujeción existentes entre la Administración y los reclusos, para el Estado surge una obligación de protección y seguridad frente a estos<sup>11</sup>, la cual implica el adelantamiento de actuaciones positivas para salvaguardar la vida y la integridad de los internos frente a las posibles agresiones durante su reclusión, así como la abstención de llevar a cabo comportamientos que puedan atentar o poner en riesgo los derechos de las personas que no hayan sido limitados con la pena o medida cautelar impuesta<sup>12</sup>, razón por la cual, si el Estado no devuelve a los ciudadanos en las mismas condiciones en que los retuvo, siempre y cuando se acredite un daño a su integridad sicofísica<sup>13</sup>, a pesar de que este no haya sido consecuencia de una falla del servicio<sup>14</sup>, surge el deber de reparar en cabeza suya -bajo un régimen de responsabilidad objetivo por daño especial-, salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado determinado”<sup>15</sup>.*

*También se ha sostenido que cuando se invoque la existencia de una causa extraña, con la finalidad de exonerarse de responsabilidad, su*

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: María Adriana Marín (E), Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00597-01(48110), Actor: Carlos Alberto Cabrera Morelos y Otro, Demandado: Nación – Ministerio del Interior y Justicia – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

<sup>11</sup> *“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.*

*“En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado”* (subrayas fuera del original). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, exp. 20125. MP Alier Eduardo Hernández Enríquez, reiterada en la sentencia del 20 de febrero de 2008 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, exp. 16996. MP Enrique Gil Botero, entre muchas otras.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de noviembre de 2014, exp. 36192. MP Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de mayo de 2012, exp. 24325. MP Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>14</sup> *“De la misma manera, la Sala estima necesario precisar que si bien el título de imputación de responsabilidad del Estado por excelencia corresponde al de la falla del servicio, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración cuando le asistía el deber jurídico de actuar, lo cierto es que en estos eventos, debido a la especial relación jurídica de sujeción a la cual somete el Estado a la persona que por su cuenta y decisión priva de su libertad, el régimen de responsabilidad se torna objetivo, esto es, que a pesar de demostrar su diligencia, la responsabilidad de la Administración queda comprometida automáticamente una vez se constata la causación del daño al interno, pues -bueno es insistir en ello- el Estado asume por completo la obligación de brindar seguridad a los reclusos”.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de mayo de 2012, exp. 24325, MP Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 12 de febrero de 2004, exp.14.955. MP Ricardo Hoyos Duque; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 16996. MP Enrique Gil Botero, reiterada en sentencia del 12 de noviembre de 2014, proferida por esta Subsección, exp. 36192. MP Carlos Alberto Zambrano Barrera.

*acreditación deberá fundarse en la demostración de los elementos constitutivos de la modalidad que se alegue, ya sea fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o el hecho de un tercero, de ahí que en cada caso concreto sea necesario analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se produjo el daño para establecer cuál fue la causa adecuada del mismo, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente en la generación del mismo.”*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el Consejo de Estado ha sido claro en indicar que el título de imputación de responsabilidad administrativa en casos como el acá estudiado **es el objetivo**, debido a la especial relación jurídica de sujeción a la cual somete el Estado a la persona que priva de su libertad por su cuenta y decisión, motivo por el cual queda comprometida su responsabilidad en razón a que el Estado asume por completo la seguridad de los internos.

Sin embargo, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>16</sup>, también ha considerado que el Estado puede exonerarse de responsabilidad en casos donde se aplique el régimen objetivo de responsabilidad por lesiones o muerte de reclusos, siempre que se encuentren acreditados los **eximentes de responsabilidad** de fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima, sin que se pueda alegar el hecho de un tercero, como quiera que el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad del interno respecto de los daños producidos, precisamente, por otros reclusos, terceros particulares o incluso del propio personal oficial.

A partir de lo expuesto en precedencia, se procederá a analizar el material probatorio recaudado en el curso del proceso con el fin de determinar si en este caso se encuentra comprometida, o no, la responsabilidad patrimonial del Estado por el daño ocasionado presuntamente a los demandantes.

## **5.5. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO:**

### **5.5.1. El daño:**

En primer lugar, debe indicarse que el daño, es uno de los presupuestos primordiales para que pueda endilgarse responsabilidad alguna en el Estado, de tal forma que ante su ausencia se pierde cualquier posibilidad de que ésta se configure; aquel menoscabo o detrimento en los bienes o intereses materiales como inmateriales que son jurídicamente protegidos, llamado daño, necesita de ciertas condiciones para que pueda ser indemnizable, por ello se requiere que el daño sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual, y que recaiga sobre un bien jurídicamente tutelado conforme los parámetros jurisprudenciales.

Descendiendo al caso concreto, es menester estudiar la acreditación del mismo para cada uno de los hechos dañosos alegados en la demanda, así:

Para los hechos acaecidos el 7 de julio de 2016, a folio 144 del expediente obra copia de la Epicrisis generada por el Hospital San Juan de Dios de Cali, en la cual se consiga:

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Proceso No: 660012331000199800454 01, Interno No. 18.800, Actor: Ofelia Pérez Díaz y otros, Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Radicación: 76001-33-33-001-2018-00205-00  
Medio de Control: Reparación Directa

FECHA DE INGRESO	16/07/2016 03:22:00
MOTIVO DE LA CONSULTA	REMITIDO PARA VALORACIÓN POR CIRUGIA GENERAL
ENFERMEDAD ACTUAL	PACIENTE TRAI DO POR EL INPEC QUIEN PRESENTA CUADRO CLÍNICO DESDE HACE 7 DÍAS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN DOLOR ABDOMINAL QUE INICIALMENTE FUE EN REGIÓN DE EPIGASTRIO, POR LO CUAL CONSULTAN A PERIFERIA DONDE DAN MANEJO ANALGESICO Y POSTERIOR EGRESO, EL PACIENTE AL DÍA SIGUIENTE RE CONSULTA POR PRESENTAR AUMENTO DEL DOLOR Y MIGRACIÓN DE ESTE A HCD Y FOSA ILIACA DERECHA, POR LO QUE TOMAN PARACLINICOS DEL 16/07/16 HEMOGRAMA CON LEUCOSITOSIS + NEUTROFILIA ... DECIDEN REMITIR PARA VALORACIÓN Y MANEJO POR EL SERVICIO DE CX GENERAL.

...

DIAGNOSTICO DE EGRESO
DRENAJE DE ABSCESO DEL HIGADO

Posteriormente y por los hechos acaecidos el 7 de junio de 2017, a folio 51 obra Historia Clínica emanada del Hospital Piloto de Jamundí, en la cual se refiere:

“...DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO  
HC: 14568493 CC14568493 FERNANDEZ RESTREPO JAIRO

APERTURA DE URGENCIAS DEL 2 – Jun- 2017 07:15 PM 47  
AÑOS  
Id: 16436398

MOTIVO DE CONSULTA  
INPEC--- “AYER ME LASTIME EL PIE IZQUIERDO JUGANDO FUTBOL, AHORA EDEMA”

ENFERMEDAD ACTUAL  
Paciente refiere el día de ayer, mientras realiza actividad deportiva, trauma en inversión del tobillo izquierdo, desde entonces con dolor marcado edema y limitación funcional...”

Así se encuentra plenamente acreditado el daño como fenómeno jurídico negativo, en cada uno de los hechos señalados por el demandante, pues como bien se comprobó con las Historias Clínicas obrantes en el plenario, existe evidencia de la atención médica recibida los días 16 de julio de 2016, por causa de un “ABSCESO DEL HIGADO” (fol. 144), así como el 2 de junio de 2017 (fol. 128), como consecuencia de la lesión que padeció mientras “jugaba futbol”.

### 5.5.2. De la imputación:

Establecida la existencia del daño es necesario verificar si resulta antijurídico y, además, imputable jurídica o fácticamente a la entidad demandada, si en cuenta se tiene que dentro de los argumentos de su defensa se expone desconocer las

circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a que el demandante resultara lesionado.

Ahora bien, de las pruebas que obran en el proceso se logra acreditar que el señor JAIRO HUMBERTO FERNANDEZ RESTREPO, fue recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí "COJAM", por el delito de homicidio agravado, según se desprende del examen de ingreso de internos obrante de folios 217 a 222 y de la certificación emanada del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Cali, vista a folio 252.

Del examen de ingreso (fol. 8 a 22) se desprende además que al momento de su entrada al Complejo Carcelario, el señor Fernández Restrepo registraba como antecedentes médicos "HEPATITIS VIRAL", además de una lesión de falanges en el tercer dedo de la mano derecha.

Así mismo y de las historias clínicas vistas a folios 26 a 33, se observan atenciones médicas al demandante del 10 de junio de 2010, teniendo como diagnóstico "parasito intestinal" y del 1° de septiembre de 2011, por "trastorno digestivo", lo cual da certeza de un antecedente médico de dolencias gastrointestinales padecidas por el mismo.

Con relación a la forma en que sucedieron los hechos materia de litigio, se observa que para los acaecidos entre el **7 de julio de 2016** y subsiguientes, en los que el señor Fernández Restrepo tuvo que ser atendido por causa de un "ABSESO DE HIGADO", a folio 125 del expediente obra copia de la Historia Clínica emanada del Hospital Piloto de Jamundí "ESE", para el día 13 de julio de 2016, a las 10:54 pm, en la que se consigna como motivo de la consulta: "FUERTE DOLOR ABDOMINAL", posteriormente y a folio 127 ib., se señala:

"

*Fecha y hora de egreso: 16- Jul-2016 01:57 am*

...

*EVOLUCIÓN*

...

*Paciente en regulares condiciones, álgido con cuadro compatible con colangitit (sic) colesistitis aguda, hipilbilirrubina a espensas de la directa, transaminasas elevadas.*

*Requiere manejo por Cirugía General, se direcciona a HUV con personal del Impec (sic)".*

Según Historia Clínica del Hospital de San Juan de Dios (fol. 144), el día 16 de julio de 2016, al señor Jairo Humberto Fernández Restrepo le es practicado "DRENAJE DE ABSESO HEPATICO GUIADO POR ECO...".

Confirmado el diagnóstico que el demandante dice haber padecido mientras se encontraba recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, para el 7 de julio de 2016, se pasa igualmente a revisar el INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No. UBCALI-DSVLLC-13249-2019, del 13 de septiembre de 2019, practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Cali al señor Fernández Restrepo, que en algunos de sus apartes dice:

*"En contexto bibliográfico: El absceso hepático es una proceso focal supurativo, poco habitual, de mortalidad moderada (2-12%). Los agentes patógenos responsables pertenecen principalmente a*

*dos grupos, bacterias y parásitos (Entamoeba histolytica), y dan lugar a dos tipos de abscesos hepáticos: piógenos y amebianos, respectivamente...*

*La infección por Entamoeba histolytica es una de las infecciones parasitarias más comunes alrededor del mundo y absceso hepático es la manifestación extraintestinal más frecuente de la infección por Entamoeba..."*

En ese mismo dictamen, se informa que:

**... Se puede informar que no hay elementos de juicio que soporten que es una enfermedad de exclusividad de centros carcelarios puesto que esta patología también se presenta en personas con enfermedades generales que no se encuentran en centros de reclusión, como tampoco hay cuadros estadísticos en la institución carcelaria que nos indique que para la fecha que relaciona el examinado, hubiese algún brote epidemiológico de patologías hepáticas relacionadas con abscesos amebianos (amebas) y/o piógenos (bacterias)" (NFT)**

De esta prueba pericial se corrió traslado a las partes (artículos 220 del CPACA y 228 del CGP) mediante auto del 1º de octubre de 2019 (fl. 273) y los términos transcurrieron en silencio, de lo que se deduce o concluye que tanto la parte demandante y/o la demandada estuvieron de acuerdo con la experticia, pues no hicieron uso de su derecho de defensa y contradicción.

En ese orden de ideas y si bien el demandante expone haber adquirido la enfermedad referida como consecuencia de las precarias condiciones sanitarias del Establecimiento Carcelario, se advierte una inacción probatoria al respecto, que impide imputar el daño alegado al Estado porque no se logró establecer por la parte interesada que la causa principal de la dolencia adquirida *hubiera tenido como génesis las circunstancias en las que se encontraba internado en el Complejo Carcelario de Jamundí*, máxime cuando del estudio integral de las historias Clínicas aportadas al plenario se evidencian antecedentes clínicos que refieren que el señor Fernández Restrepo había padecido de "HEPATITIS VIRAL", enfermedad que afecta directamente al hígado; así como de algunas dolencias gastrointestinales, patologías que pudieron ser antecedentes al Absceso Hepático ahora alegado.

En lo que hace a los hechos acaecidos el **2 de junio de 2017**, en los cuales el señor Jairo Humberto Fernández Restrepo resultó lesionado en su pie izquierdo por haber caído presuntamente en un hueco que se encontraba en la cancha del establecimiento carcelario, se observa que efectivamente en el plenario se encuentra acreditada la atención que recibió en la misma fecha, tal y como se ve en las historias clínicas vistas a folios 128 del Hospital Piloto de Jamundí – ESE, 136 del Hospital Universitario del Valle y 145 del Hospital de San Juan de Dios.

De su revisión, se encuentra que respecto al motivo u objeto de la consulta en la primera de estas (fol. 128) se consigna "**AYER ME LASTIME EL PIE IZQUIERDO JUGANDO FUTBOL**", mientras que en la segunda se señala: "**PACIENTE QUIEN INGRESA EN COMPAÑÍA DE PERSONAL DEL IMPEC (sic) REMITIDO DE HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI, SIN COMENTAR PREVIAMENTE, COMENTA CAIDA DE ALTURA +/- 50 CM CON POSTERIOR DOLOR EN DEDOS DEL PIE IZQUIERDO...**". Y en la del Hospital de San Juan de Dios (fol. 145) "**PACIENTE REFIERE TRAUMA EN PIE POSTERIOR A CAIDA EN UN HUECO "SALTE UN**

***METRO Y LUEGO CAÍ EN UN HUECO***...”, lo cual no permite descifrar de manera clara la forma en la que las lesiones padecidas por el demandante fueron causadas.

Sin embargo, del material probatorio obrante en el expediente no se logra comprobar el alegado “*mal estado*” de la cancha en la que el demandante dice se encontraba ejerciendo la actividad deportiva, que permita a esta Juzgadora tener certeza del incumplimiento obligacional y prestacional a cargo de la Administración Pública y de la responsabilidad que pueda tener la entidad demandada por los daños que dieron inicio al presente litigio.

Así las cosas, en los dos hechos dañosos aquí debatidos y expuestos en el libelo introductorio, se advierte una falta probatoria que impide imputar el daño al Estado, toda vez que con los resultados del material recaudado no se acreditó a favor de la parte demandante algún tipo de irregularidad que permitiera configurar la falla del servicio alegada. En ese escenario es importante resaltar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba continúa estando a cargo de la parte que alega un hecho o lo controvierte; razón por la cual es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no es suficiente para sacar adelante sus pretensiones.

Lo anterior fue explicado por el Tratadista Hernando Davis Echandía, en su libro “*Teoría General de la prueba judicial*”, Bogotá: Editorial Temis. 2002., pág. 405, al referir lo siguiente:

*“Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los **dos aspectos** de la noción: 1º) por una parte, **es una regla para el juzgador o regla del juicio**, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2º) por otro aspecto, **es una regla de conducta para las partes**, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., núms. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.”.* (Negrilla y Subrayado del Despacho).

Postulado que es el adoptado por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo al analizar la temática de la carga de la prueba, tal como quedó demostrado en la providencia del 28 de junio de 2016<sup>17</sup>, donde fungió como Consejera Ponente la doctora Martha Teresa Briceño de Valencia, al precisar que:

*“...Conforme con dicho postulado, **el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten recae en los sujetos de derecho que intervienen en el proceso, independientemente de la oficiosidad en el decreto y práctica de los medios***

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: **Martha Teresa Briceño de Valencia**, Radicación No. 68001-23-31-000-2000-02852-01(18727), Sentencia del 28 de junio de 2016.

**probatorios, pues los interesados son los más conocedores de las pruebas que deben emplear para demostrar los hechos en que se fundamentan sus pretensiones o excepciones. (...)**  
(Negrilla y Subrayado del Despacho).

Como conclusión se obtiene, que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones de la demanda, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos y hechos jurídicos que sirven de base para la obligación que reclama; pese a ello, en el *sub judice*, la parte actora no asumió de manera idónea la carga probatoria que le correspondía, pues no petitionó o allegó prueba eficaz dirigida a demostrar las condiciones en que los presuntos daños antijurídicos fueron causados. Es así que esta juzgadora encuentra que no existe ningún parámetro ni elemento probatorio que permita establecer la falla en la prestación del servicio alegada como causante del presunto daño antijurídico deprecado en la demanda, razón por la cual se negarán las pretensiones de la demanda.

**6. COSTAS:**

En cuanto a la condena en costas, se advierte que si bien el artículo 188 del CPACA señala que en la sentencia el juez *“dispondrá”* sobre este asunto, no puede interpretarse que la imposición opera de forma automática.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de 30 de mayo de 2019<sup>18</sup> la norma bajo análisis impone al operador judicial determinar si en cada caso particular resulta procedente la condena conforme se acredite probatoriamente su causación.

En el caso de autos no se encuentra debidamente probado en el expediente la causación de las costas que se solicitan, así como tampoco está probada alguna conducta temeraria o dilatoria de la parte vencida, por lo tanto, las mismas deberán negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial del Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS**, según lo expuesto en precedencia.

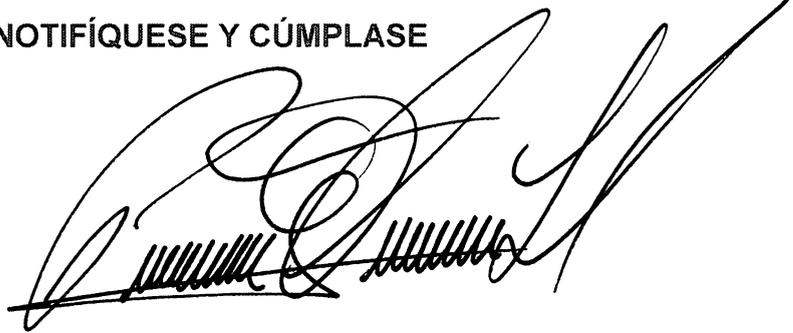
---

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019): (...) En el numeral quinto de la parte resolutive del fallo controvertido, se condenó en costas a la parte demandada. Al respecto, la Sala reitera lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso; descartándose así una apreciación que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas. (...)

Radicación: 76001-33-33-001-2018-00205-00  
Medio de Control: Reparación Directa

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI, una vez ejecutoriada la providencia. Devolver los remanentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'PAOLA ANDREA GARTNER HENAO', written in a cursive style. The signature is positioned above the printed name and title.

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

DPGZ